

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS. PERÚ

Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Integridad Personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Principio de legalidad y retroactividad, Protección de la honra y de la dignidad, Libertad de Pensamiento y Expresión, Protección a la Familia, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: La Comisión señaló en su demanda que los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron detenidos en 1995 y 1991, respectivamente, por la Policía Nacional del Perú (“PNP”) [supuestamente] sin orden judicial y sin encontrarse en una situación de flagrancia. Fueron [presuntamente] incomunicados y su investigación, procesamiento y juzgamiento fue llevado a cabo [presuntamente] por fiscales y jueces “sin rostro” conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 25475 del 5 de mayo de 1992, y con serias limitaciones e impedimentos para ejercer su derecho de defensa. La Comisión expresó que las presuntas víctimas, con el mérito de pruebas [supuestamente] obtenidas ilegalmente y de pruebas ofrecidas por la defensa que no fueron decretadas y valoradas debidamente, fueron condenadas a penas privativas de libertad de veinte y veinticinco años, respectivamente, como presuntos “autores del delito de terrorismo”. El señor Wilson García Asto fue condenado por el delito de “terrorismo” tipificado en los artículos 4o. y 5o. del Decreto Ley N° 25475 mediante sentencia del 18 de abril de 1996, confirmada el 14 de julio de 1997. El señor Urcesino Ramírez Rojas fue condenado por el delito de “terrorismo” prescrito en los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991 mediante sentencia del 30 de septiembre de 1994, que fue confirmada el 24 de agosto de 1999.

Las violaciones alegadas fueron presuntamente producidas “en el contexto de los procesos penales a los que fueron sometidos y siguen siendo sometidos por la acusación de cometer el delito de terrorismo”. Además, el Estado presuntamente ha adoptado legislación en violación de la Con-

vención Americana y no ha adecuado integralmente dicha legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la misma, en relación con el delito de terrorismo.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: denuncias No. 12.413 y 12.423, recibidas el 9 y 12 de noviembre de 1998. El 14 de agosto de 2003 la Comisión dispuso la acumulación de los casos para ser tramitados en el expediente No. 12.413.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 22 de junio de 2004

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137.

Voto Disidente de la Jueza Medina Quiroga

Voto Parcialmente Disidente del Juez *ad hoc* Jorge Santistevan de Noriega

*Composición de la Corte**: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Jorge Santistevan de Noriega, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: CADH: 7o. (*Libertad Personal*), 25 (*Protección Judicial*), 8o. (*Garantías judiciales*), 9o. (*Principio de legalidad y retroactividad*), 5o. (*Derecho a la Integridad Personal*), 11 (*Protección de la honra y de la dignidad*), 13 (*Libertad de Pensamiento y Expresión*), 17 (*Protección a la Familia*) de la *Convención Americana*, todos en conexión con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) de la

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto de la Corte y 19 del Reglamento de la Corte.

misma, 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), y 63.1 (Obligación de reparar) de la Convención Americana.

Otros instrumentos y documentos citados

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas: principios 24 y 36.
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas: reglas 10 y 11.
- Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas. Investigación en relación con el artículo 20: Perú. 16/05/2001.
- CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 3 del 9 de octubre de 2003.

Asuntos en discusión: A) Excepción Preliminar (no agotamiento de recursos internos). **B) Fondo:** Consideraciones previas: a) Reconocimiento realizado por el Estado de los hechos anteriores a septiembre de 2000; b) Supuestos hechos nuevos argumentados por las representantes en su escrito de solicitudes y argumentos; Prueba (principio del contradictorio, recepción y valoración); Valoración de la prueba documental (documentos de prensa, declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público); Valoración de la prueba testimonial; Derecho a la Libertad personal (artículo 7o.) y Protección judicial (artículos 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1): a) En relación con la detención del señor Wilson García Asto el 30 de junio de 1995; b) En relación con la detención preventiva del señor Wilson García Asto a partir de la anulación de su primero proceso; c) En relación con la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas el 27 de julio de 1991; d) En relación con la detención preventiva del señor Urcesino Ramírez Rojas partir de la anulación de su primero proceso; Garantías judiciales (artículo 8o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1): a) En relación con las presuntas violaciones del artículo 8o. de la Convención en perjuicio del señor Wilson García Asto: i) primer proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto, ii) segundo proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto; b) En relación con las presuntas violaciones del artículo 8o. en perjuicio del

*señor Urcesino Ramírez Rojas; Principio de Legalidad y de Retroactividad (artículo 9o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1): a) Tipos penales en materia de terrorismo en la legislación peruana, b) En relación con el primer proceso penal seguido contra el señor Wilson García Asto, c) En relación con el segundo proceso penal seguido contra el señor Wilson García Asto, d) En relación con el primer proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, e) En relación con el segundo proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas; Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1): a) En relación con la presunta violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio del señor Wilson García Asto, b) En relación con la presunta violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas; Protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), Libertad de Pensamiento y expresión (artículo 13) y Protección a la familia (artículo 17) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1). **C) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (consideraciones generales, restitutio in integrum): a) Beneficiarios, B) Daño material: a) Pérdida de ingresos, b) Daño emergente, C) Daño inmaterial (alcance), D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Tratamiento médico y psicológico para el señor Wilson García Asto, b) Actualización profesional de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, c) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte, E) Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

A) EXCEPCIÓN PRELIMINAR

No agotamiento de recursos internos

48. La Corte observa que el artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos.

49. Sobre este asunto, la Corte ya ha establecido criterios claros. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconoci-

dos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega la falta de agotamiento de recursos internos debe señalar aquellos recursos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.¹

50. La Corte observa que el Estado argumentó la supuesta excepción al agotamiento de los recursos internos, por primera vez, durante la audiencia pública en el trámite en el presente caso. Por lo tanto, como consecuencia de no haber objetado este punto en la debida oportunidad procesal, el Estado renunció tácitamente a su derecho a objetar el agotamiento de los recursos internos, y en razón de ello este Tribunal desecha el argumento relacionado con este punto.

B) FONDO

Consideraciones previas

a) Reconocimiento realizado por el Estado de los hechos anteriores a septiembre de 2000

52. Durante la audiencia pública celebrada el 10 de mayo de 2005 (*supra* párr. 33) el Estado reconoció los hechos planteados en la demanda de la Comisión anteriores a septiembre de 2000, “porque e[ra] precisamente el momento en el que se recuper[ó] la democracia en [el Perú]”.

53. Asimismo el Perú, al interrogar al testigo Pedro Ramírez Rojas, hermano del señor Urcesino Ramírez Rojas, señaló que “espera[ba] poder reparar los daños que se puedan haber ocasionado en la persona de su hermano”. Posteriormente durante el interrogatorio del señor Wilson García Asto, el Perú reconoció “la responsabilidad del Estado, también

¹ *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 61; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 49; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1 de febrero de 2000, Serie C, No. 66, párr. 53.

sobre lo que se refiere a la situación del señor García Asto anterior a septiembre del año 2000”.

54. Al finalizar los interrogatorios de los testigos el Estado añadió que “el reconocimiento de responsabilidad que hac[ía] el Estado e[ra] global y general por las consecuencias de la aplicación de la legislación de [19]92 mientras ella fue utilizada en el Perú”.

57. A raíz de lo anteriormente expuesto, se debe indicar que la Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones.²

58. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones.³ Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto.

59. En atención al reconocimiento efectuado por el Estado de los hechos anteriores a septiembre de 2000 contenidos en la demanda interpuesta por la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre éstos, los cuales se tienen por establecidos según los párrafos 97.1 a 97.28, 97.53 a 97.55, 97.60 a 97.63, 97.67 a 97.86, 97.120 a 97.125 y 97.131 a 97.137 de esta Sentencia.

60. La Corte estima que dicho reconocimiento estatal constituye un avance importante al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

61. En consecuencia, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado (*supra* párr. 59) como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente con posterioridad a septiembre de 2000 (*infra* párr. 98).

² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 64.

³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 65; *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 42; y *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 105.

62. El Tribunal procederá en los capítulos correspondientes a establecer las consecuencias jurídicas de los hechos reconocidos por el Estado con anterioridad a septiembre de 2000, de conformidad con la Convención Americana y tomando en cuenta lo señalado por el Perú en la audiencia pública y en su escrito de alegatos finales (*supra* párrs. 33 y 36).

b) *Supuestos hechos nuevos argumentados por las representantes en su escrito de solicitudes y argumentos*

73. En relación con los hechos objeto del proceso, el Tribunal ya ha establecido que “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”.⁴ Sin embargo, en el caso de los hechos supervinientes, los cuales se dan o se conocen después de que se han presentado cualquiera de los principales escritos del proceso (demanda; escrito de solicitudes y argumentos y contestación de la demanda), éstos pueden ser alegados en cualquier estado del proceso, antes de ser dictada la sentencia.⁵

74. Por otro lado, la Corte ya ha señalado que los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares pueden alegar derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda.⁶ Al respecto, el Tribunal ha considerado que las presuntas víctimas son “los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitir[...] [que aleguen nuevos derechos] sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.⁷ Sin embargo, la Corte ha hecho la salvedad de que, en lo relativo a derechos alegados por primera vez por los representantes de las presuntas víctimas

⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 91; y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 122.

⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 91; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 122.

⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 53; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 181.

⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 53; y *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 142.

y/o sus familiares, “se [deben] at[ener] a los hechos ya contenidos en la demanda”.⁸ Además, el Tribunal ha aplicado el principio *iura novit curia*, “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional[, entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.⁹

75. Este Tribunal observa que la presunta violación del artículo 50. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, argumentado por las representantes, abarca no sólo supuestos maltratos ocurridos durante la detención de las presuntas víctimas en sede policial, sino también las condiciones carcelarias durante su reclusión en distintos centros penitenciarios del Perú.

76. El Tribunal considera que los supuestos maltratos de los que se alega fue objeto el señor Wilson García Asto durante su detención en sede policial no fueron presentados en el trámite ante la Comisión (*supra* párr. 68), no formaban parte de los hechos presentados en la demanda ante la Corte (*supra* párr. 70), y del acervo probatorio se desprende que no son hechos supervinientes. Por lo tanto, no serán objeto de consideración por este Tribunal en virtud de tratarse de hechos nuevos en este procedimiento. Por otro lado, los hechos que sí fueron explicados y aclarados por las representantes en el trámite ante la Corte fueron los que hacían referencia a las condiciones carcelarias a las que fueron sometidas las presuntas víctimas durante su reclusión en distintos centros penitenciarios del Perú.

77. Los hechos relacionados con los eventos ocurridos en el penal Castro Castro entre el 6 y 9 de mayo de 1992, donde estuvo recluido el señor Urcesino Ramírez Rojas, tampoco formaban parte de la demanda presentada ante la Corte por la Comisión, y por lo tanto no serán objeto de consideración por este Tribunal.

78. Además, la Corte no analizará los referidos eventos ocurridos en el penal Castro Castro en el año 1992 debido a que estos hechos corresponden a un caso que la Comisión presentó ante el Tribunal y en el cual se alega que el señor Urcesino Ramírez Rojas también es presunta víctima.

79. En consecuencia, el reconocimiento realizado por el Estado de los hechos anteriores a septiembre de 2000 comprende solamente aque-

⁸ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párrs. 57 y 59; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 53; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 181.

⁹ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 57; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 203; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 85.

llos que forman parte del objeto del caso y que fueron planteados en la demanda, sin perjuicio de aquellos expuestos por las representantes que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.

80. La Corte advierte que la presente Sentencia trata sobre dos casos en los cuales no existe identidad de partes, los hechos ocurrieron, en algunas situaciones, con años de diferencia entre ellos, y en cada uno de ellos se aplicó una base normativa distinta en los respectivos procesos a nivel interno. Tomando en cuenta que ambos casos han sido tramitados de manera conjunta y que serán tratados en una misma sentencia, el Tribunal analizará los hechos y alegatos relacionados con los señores Urce-sino Ramírez Rojas y Wilson García Asto de forma separada.

Prueba (principio del contradictorio, recepción y valoración)

82. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se recoge en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.¹⁰

83. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.¹¹

84. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso

¹⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 2, párr. 71; *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párr. 34; y *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 6, párr. 37.

¹¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 2, párr. 72; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 6, párr. 38; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, supra nota 1, párr. 82.

concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹²

Valoración de la prueba documental (documentos de prensa, declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público)

88. La Corte admite en este caso, como en otros,¹³ el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

90. Por otra parte, el Estado (*supra* párr. 23) y las representantes (*supra* párr. 21) presentaron prueba documental relativa a hechos supervenientes a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, por lo cual la Corte admite como prueba aquellos documentos que no fueron objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda, y que guardan relación con el presente caso.

91. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano ante fedatario público (*supra* párrs. 86), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución del 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 24), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido en dicha Resolución y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta el reconocimiento de hechos

¹² Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 73; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 35; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 39.

¹³ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 77; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 38; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 43.

realizado por el Estado y las observaciones presentadas por las partes (*supra* párrs. 31, 32 y 52). Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.¹⁴ Además, este Tribunal estima que el testimonio del señor Urcesino Ramírez Rojas no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

92. Respecto de las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público por los peritos Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Daniel Rodríguez Robinson, propuestos por la Comisión (*supra* párr. 86), la Corte las admite y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. La Corte ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.¹⁵ La Corte admite el peritaje del señor Carlos Rivera Paz, el cual fue incorporado al acervo probatorio del presente proceso mediante la Resolución del Presidente del 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 24), y lo aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

93. Este Tribunal ha considerado, en cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, que aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren aspectos relacionados con el caso.¹⁶

Valoración de la prueba testimonial

95. La Corte admite y da valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Wilson García Asto y Pedro Ramírez

¹⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 81; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 39; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 45.

¹⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 82; *Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 115; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 39.

¹⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 79; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 1, párr. 96; y *Caso Yatama*, *supra* nota 15, párr. 119.

Rojas durante la audiencia pública celebrada en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 10 de mayo de 2005 (*supra* párrs. 33 y 87), en cuanto concuerden con el objeto establecido en la Resolución del Presidente del 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 24) y apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio, según las reglas de la sana crítica. Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.¹⁷ Asimismo, este Tribunal estima que el testimonio del señor Wilson García Asto no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

96. Por lo expuesto, la Corte apreciará en este caso el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por escrito o rendidos ante ella. Además, la prueba presentada durante todas las etapas del proceso ha sido integrada a un mismo acervo probatorio que se considera como un todo único.

Derecho a la Libertad personal (artículo 7o.) y Protección judicial (artículos 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1)

a) En relación con la detención del señor Wilson García Asto el 30 de junio de 1995

104. Esta Corte ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.¹⁸

105. Este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7o. de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

¹⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 81; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 39; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 45.

¹⁸ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 56; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 97; y *Caso de los Hermanos Gómez Paqui-yauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 82.

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.¹⁹

106. El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.²⁰ En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.²¹

107. En relación con la legalidad y arbitrariedad de la detención del señor Wilson García Asto, el Estado en su contestación de la demanda señaló que ésta fue llevada a cabo de conformidad con la Constitución peruana de 1993, vigente en el momento de su detención, la cual señalaba en su artículo 20., inciso 24, letra f), relativa a la libertad y a la seguridad personales, que:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar

¹⁹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 57; *Caso Tibi*, *supra* nota 18, párr. 98; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 18, párr. 83.

²⁰ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 74; *Caso Tibi*, *supra* nota 18, párr. 106; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 228.

²¹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 75; *Caso Tibi*, *supra* nota 18, párr. 180; y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 77.

la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

108. Sin embargo, como ya ha sido señalado, con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda el Estado aceptó los hechos ocurridos con anterioridad a septiembre de 2000 (*supra* párrs. 52 a 60). De conformidad con los hechos establecidos por el Tribunal el señor Wilson García Asto fue detenido el 30 de junio de 1995 por personal de la DINCOTE mientras se encontraba en un paradero de autobus y se habría encontrado en su poder supuesta documentación de “carácter subversivo” (*supra* párrs. 97.11 y 97.12). La Corte estima que dicha detención se produjo de manera ilegal toda vez que ésta fue llevada a cabo sin una orden de detención suscrita por un juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia, contrario a los requisitos establecidos en la Constitución peruana para tales efectos (*supra* párr. 107).

109. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.²² El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.²³

110. En el caso del señor Wilson García Asto, éste no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente sino hasta 17 días después de su detención (*supra* párrs. 97.11 y 97.20).

111. Además, la Corte aprecia que el Decreto Ley No. 25.659 de 1992, vigente al momento en que se llevaron a cabo los procesos contra las su-

²² Cfr: *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 78; *Caso Tibi*, *supra* nota 18, párr. 114; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 18, párr. 96.

²³ Cfr: *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 78.

puestas víctimas, denegaba en su artículo 6o. la posibilidad de presentar acciones de garantía por parte de las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria (*supra* párr. 97.2). Dicha norma fue modificada por el Decreto Ley No. 26.248, promulgado el 25 de noviembre de 1993 (*supra* párr. 97.2) que permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de implicados en delitos de terrorismo. El texto de la norma modificada estableció, *inter alia*, que el “Juez Penal Especializado de Terrorismo e[ra] competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, [y] en su defecto, el Juez Penal ordinario”. Sin embargo, la norma modificada establecía que “no [eran] admisibles [dichas acciones de hábeas corpus] sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto”.

112. El Tribunal ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.²⁴

113. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.²⁵ En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.²⁶

114. La vigencia del artículo 6o. del Decreto Ley No. 25.659 en el momento en que el señor Wilson García Asto fue detenido, y durante la tramitación del primer proceso seguido en su contra, vedaba jurídica-

²⁴ *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8, párr. 42; y *cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 90; *Caso Tibi*, *supra* nota 18, párr. 128; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 18, párr. 97; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 33.

²⁵ *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 92; *Caso Tibi*, *supra* nota 18, párr. 130; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 20, párr. 239.

²⁶ *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 92; *Caso Tibi*, *supra* nota 18, párr. 130; y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 194.

mente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus. La Corte entiende que la modificación introducida por el Decreto Ley No. 26.248 no benefició a la presunta víctima, por ser su caso “materia de un procedimiento en trámite”.

115. Por lo anterior, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de hechos por parte del Estado, la falta de flagrancia y de orden judicial para llevar a cabo la detención del señor Wilson García Asto, el hecho de que no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente sino recién 17 días después de su detención, y que se vio privado a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decidiera sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención, así como la falta de protección judicial, este Tribunal declara que el Perú violó en su perjuicio los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al momento de su detención y durante el primer proceso judicial al que fue sometido.

116. Las violaciones anteriormente declaradas son anteriores e independientes del hecho de que los tribunales peruanos mediante sentencia dictada el 15 de enero de 2003 (*supra* párr. 97.30), en una acción de hábeas corpus interpuesta por los familiares del señor Wilson García Asto, anulara la sentencia y el primer proceso en su contra.

b) *En relación con la detención preventiva del señor Wilson García Asto a partir de la anulación de su primero proceso*

117. El 15 de enero de 2003 la Sala Penal de la Corte Superior de Lima declaró la nulidad del proceso penal seguido en el fuero común ante jueces sin rostro contra el señor Wilson García Asto (*supra* párr. 97.30). A raíz de la anulación del primer proceso en su contra, el 10 de marzo de 2003 el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo dictó el auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria en su contra por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación tipificada en el artículo 5o. del Decreto Ley N° 25.475 y dictó mandato de detención en su contra, con mérito en el atestado policial acompañado por el Fiscal (*supra* párrs. 97.32 y 97.34) argumentando que, de conformidad con el artículo 135 del Código Procesal Penal se contaba con elementos probatorios suficientes de la posible comisión del delito imputado.

118. En cuanto a la detención provisional del señor Wilson García Asto, la Corte observa que la Constitución peruana de 1993, vigente al inicio

del nuevo proceso contra la presunta víctima, señala en su artículo 2o., inciso 24, letra b), relativo a la libertad y a la seguridad personales, que:

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. [...]

119. Por su parte, el Código Procesal Penal del Perú, aplicable durante la detención de la presunta víctima en el nuevo proceso seguido en su contra, establece en su artículo 135, modificado por la Ley No. 27.226 publicada el 17 de diciembre de 1999, los requisitos para que el juez pueda dictar el mandato de detención: a) prueba suficiente que vincule al imputado como autor o participe de un delito; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años, y c) que existan elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Además, dicha norma señala que la pena prevista en la ley no constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la justicia. Por último, dicho artículo establece que la variación del mandato de detención será procedente cuando “nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”.

120. Por su parte el artículo 137 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 27.553 publicada el 13 de noviembre de 2001, establece que la duración de la detención no será mayor de “nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de delitos [...] de [...] terrorismo [...] el plazo límite de detención se duplicará”, siendo éste de un total de 36 meses. Además, dicha norma estipula que al vencimiento de dicho plazo, “sin haberse decretado la sentencia en primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado”.

121. En relación con la libertad provisional, el artículo 182 del Código Procesal Penal establece que el procesado que se encuentra cumpliendo detención podrá solicitarla cuando “nuevos elementos del juicio permitan razonablemente prever que”: 1. la pena privativa de libertad a imponérsele no será mayor de cuatro años, o que el inculpado esté sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en la acusación escrita; 2. se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad pro-

batoria y 3. que el procesado cumpla con la caución fijada o en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal.

122. A su vez, el artículo 4o. del Decreto Legislativo No. 926 del 20 de febrero de 2003 establecía, en relación con la excarcelación, que “[I] a anulación declarada conforme [a dicho] Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes”.

123. La primera disposición complementaria del Decreto Legislativo No. 926, concordante con el artículo 4o. del mismo dispositivo legal, establecía que el plazo límite de detención establecido en el artículo 137 (supra párr. 120) del “Código Procesal Penal en los procesos en los que se aplique [dicho] Decreto Legislativo[,] se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación”.

124. La anulación del proceso penal seguido en el fuero común ante jueces sin rostro contra el señor Wilson García Asto fue hecha el 15 de enero de 2003 por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la decisión del 27 de noviembre de 2002 que había declarado infundado el hábeas corpus interpuesto a su favor y ordenó la remisión del expediente a la autoridad competente, dentro del término de 48 horas, para que se dispusiera el trámite de ley correspondiente (*supra* párr. 97.31). Sin embargo fue hasta el 10 de marzo de 2003 que el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo dictó el auto apertorio de instrucción en el nuevo juicio seguido contra el señor Wilson García Asto, en el que se dictó la medida cautelar de privación de libertad en su contra (*supra* párr. 97.34). Durante ese período de un mes y veinticinco días la presunta víctima permaneció privada de su libertad sin haber estado condenada ni procesada.

125. Por lo anterior, la Corte considera que el tiempo transcurrido entre el 15 de enero de 2003 y el 10 de marzo de 2003 el señor Wilson García Asto estuvo sujeto a una privación arbitraria de la libertad, en violación del artículo 7.3 de la Convención.

126. El Tribunal tiene conocimiento de los cambios legislativos emprendidos por el Perú para otorgar nuevos procesos a las personas que fueron juzgadas por terrorismo ante jueces sin rostro o en juicios ante el fuero militar (*supra* párr. 97.5 a 97.9). Sin embargo, al momento de analizar la medida cautelar de privación de libertad impuesta a la presunta víctima, la Corte analizará si el Estado ha actuado de conformidad con lo

establecido en la Convención en relación con la aplicación excepcional de la privación de libertad en el presente caso.

127. La Corte observa que el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo, en el auto de apertura de instrucción del 10 de marzo de 2003, al momento de fundamentar el peligro procesal en el caso del señor Wilson García Asto para dictar la medida cautelar de detención preventiva, señaló que:

[p]or la gravedad del hecho imputado y las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los mismos, e[ra] de presumir, que el imputado de permanecer en libertad, tratar[ía] de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, en un acto natural de defensa.

128. El artículo 135 del Código Procesal Penal establecía que no constituiría “criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa”. Sin embargo, el Primer Juzgado Especializado presumió que el imputado trataría de eludir la acción de la justicia por “la gravedad del hecho imputado y las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los mismos”. Al respecto, este Tribunal advierte que en el presente caso el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo no presentó motivación suficiente para mantener la detención del señor Wilson García Asto.

129. En consecuencia el Estado incumplió con la obligación establecida en el artículo 7.3 de la Convención en perjuicio del señor Wilson García Asto, en el segundo proceso llevado en su contra.

c) En relación con la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas el 27 de julio de 1991

130. En esta sección, la Corte se remite a las consideraciones señaladas en los párrafos 103 a 106, 109, 111 a 114, 119 a 123 y 126 de la presente Sentencia.

131. En relación con la legalidad y arbitrariedad de la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas, el Estado, en su contestación de la demanda, señaló que ésta fue llevada a cabo de conformidad con la Constitución del Perú de 1979, vigente al momento de su detención, la cual en su artículo 20., inciso 20, literal g, señalaba que:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso, el detenido debe ser puesto dentro de las veinticuatro hora o en el término de la distancia a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

132. Sin embargo, como ya ha sido señalado, con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda el Estado aceptó los hechos ocurridos con anterioridad a septiembre de 2000 (*supra* párrs. 52 a 60). El señor Urcesino Ramírez Rojas fue detenido en su domicilio el 27 de julio de 1991 por personal de la DINCOTE cuando se encontraba enfermo y sin que se configurara flagrante delito (*supra* párr. 97.70). Además, la detención no fue llevada a cabo por mandamiento escrito y motivado de un juez, sino por la mera sospecha por parte de agentes de la DINCOTE, quienes perseguían a otro individuo que se encontraba en las inmediaciones de la casa del señor Urcesino Ramírez Rojas (*supra* párrs. 97.70 y 97.71). La presunta víctima no fue puesta a disposición de autoridad judicial competente sino hasta 13 días después de su detención (*supra* párr. 97.78).

133. En relación con la supuesta violación del artículo 7.6 y 25 de la Convención por las supuestas restricciones al recurso de hábeas corpus, la Comisión señaló que a pesar de que el señor Urcesino Ramírez Rojas fue detenido con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley No. 25.659 (*supra* párr. 97.2), el procedimiento que se le aplicó en los hechos en relación con este punto fue el comprendido en el artículo 60. de dicho Decreto. Como ha sido señalado, el Estado reconoció los hechos anteriores a septiembre de 2000 (*supra* párrs. 52 a 60). Con base en las consideraciones anteriormente expuestas en relación con las restricciones al recurso de hábeas corpus al momento en que las presuntas víctimas fueron juzgadas (*supra* párrs. 111 a 114), la Corte considera que el señor Urcesino Ramírez Rojas fue privado del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención.

134. Por lo anterior, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de hechos por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la falta de flagrancia

y de orden judicial en la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas, el hecho de que no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente sino recién 13 días después de su detención, y las restricciones que enfrentó para interponer el recurso de hábeas corpus al momento en que fue juzgado, este Tribunal considera que el Estado violó en su perjuicio los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al momento de su detención y durante su primer proceso judicial.

135. Las violaciones anteriormente declaradas son anteriores e independientes del hecho de que los tribunales peruanos, mediante sentencia dictada el 27 de marzo de 2003 (*supra* párr. 97.89), en una acción de hábeas corpus interpuesta por sus familiares, anularon la sentencia y algunas etapas del proceso a que fue sometido, en base a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo No. 926 de 19 del febrero de 2003 (*supra* párrs. 97.5 a 97.9).

d) *En relación con la detención preventiva del señor Urcesino Ramírez Rojas partir de la anulación de su primero proceso*

136. El 27 de marzo de 2003 el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la acción de hábeas corpus a favor del señor Urcesino Ramírez Rojas, desestimando “la pretensión en el extremo que solicita[ba] su excarcelación, toda vez que, [...] al no afectar la nulidad de algunas etapas del proceso penal al auto apertorio de instrucción, el mandato de detención allí formulado recobra[ba] todos sus efectos”, y precisó que “la anulación de los efectos procesales de la sentencia condenatoria, así como de los actos procesales precedentes, incluyendo la acusación fiscal, se sujetar[ía] al artículo 2o. del Decreto Legislativo no. 926; [y declaró] IMPROCEDENTE [el] pedido de excarcelación” (*supra* párr. 97.89).

137. La anulación del proceso penal seguido en el fuero común ante jueces sin rostro contra el señor Urcesino Ramírez Rojas fue hecha el 13 de mayo de 2005 por la Sala Nacional de Terrorismo, la cual señaló que la causa debía remitirse al Juzgado Penal correspondiente “a efectos de que proce[diera] conforme a sus atribuciones” (*supra* párr. 97.90). Sin embargo se desprende del acervo probatorio que fue hasta el 24 de junio de 2003 que el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terro-

rismo se avocó al conocimiento del proceso en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas (*supra* párr. 97.91).

139. El Tribunal analizará si las autoridades judiciales dieron razones suficientes, a la luz de la Convención, para mantener la detención de la presunta víctima. Al respecto, el Tribunal observa que el mandato de detención que los tribunales peruanos tomaron en consideración al analizar las solicitudes de variación por comparecencia interpuesta por el procesado fue el dictado por el Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado de Instrucción de Lima el 9 de agosto de 1991 (*supra* párrs. 97.78 y 97.89).

140. El 1 de septiembre de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia presentada por la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas el 13 de julio de 2004 (*supra* párr. 97.109). Al analizar el caso, el Juez del Primer Juzgado Penal consideró que el Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado de Instrucción de Lima había dictado mandato de detención contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal, es decir, al existir probanza suficiente que vinculara al imputado como autor o participe del delito, la sanción a imponerse al procesado superaba los cuatro años de pena privativa de libertad, y “dada la gravedad de los hechos e[ra] previsible que el procesado trat[aría] de eludir la acción de la justicia perturbando así la actividad probatoria”.

141. El Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo declaró que

del análisis de lo actuado hasta el momento, no se desprende que se configuren nuevos actos que enerven la situación jurídica del recurrente como para que meritúe en variación de la medida coercitiva, y siendo además que al existir verosimilitud en los hechos denunciados, conforme se desprende de la investigación policial plasmada en el atestado policial, y estando a la gravedad de los hechos, el mandato de detención se encuentra arreglado a Ley, por lo que la medida de coerción personal debe continuar [...]

142. El 19 de noviembre de 2004 la Sala Penal Nacional, al resolver el recurso de apelación del auto del 1 de septiembre de 2004 del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo (*supra* párr. 97.114), confirmó dicho auto reiterando que “no se ha[bían] dado elementos que p[usieran] en cuestionamiento la suficiencia de las pruebas que fueron

consideradas por el A quo para declarar la medida de detención dictada al recurrente, resultando insuficientes para tal propósito las diligencias instructorias, lo que hace necesaria la aplicación excepcional del mandato de detención, como medida asegurativa personal, a efectos de permitir el desarrollo adecuado del proceso”.²⁷

143. De lo anterior se desprende que el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, a más de 14 años de dictada dicha medida cautelar, no presentó motivación suficiente para mantener la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas.

144. Por lo anterior, el Estado violó el artículo 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas en el segundo proceso llevado en su contra.

Garantías judiciales (artículo 8o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1)

a) *En relación con las presuntas violaciones del artículo 8o. de la Convención en perjuicio del señor Wilson García Asto*

i) *primer proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto*

149. Este Tribunal ha tenido como probado que el señor Wilson García Asto fue juzgado por tribunales “sin rostro” (*supra* párrs. 97.27 y 98.28), lo cual determinó la imposibilidad de que éste conociera la identidad del juzgador y, por ende, pudiera valorar su idoneidad, conocer si se configuraban causales de recusación y ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial.²⁸ Además, su juicio no fue hecho público. En este sentido la Corte observa que todo procesado tiene derecho a la publicidad de su proceso.²⁹

²⁷ Cfr. resolución No. 216 emitida por la Sala Penal Nacional el 19 de noviembre de 2004 (expediente de affidávits y sus observaciones, folios 6015 a 6017).

²⁸ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 147; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 127; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 133.

²⁹ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 28, párr. 198; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 28, párrs. 146 y 147; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 28, párr. 172.

150. En este caso, la Corte observa que la sentencia del 15 de enero de 2003 de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció que el procedimiento al que fue sometido el señor Wilson García Asto violó principios fundamentales como el debido proceso, el de juez natural, el derecho de conocer si el juzgador resultaba competente y el derecho a no ser juzgado por jueces sin rostro, así como declaró nulo el primer proceso penal seguido en su contra en el fuero común por el delito de terrorismo en agravio del Estado (*supra* párr. 97.31).

151. Por lo anterior, tomando en cuenta el reconocimiento parcial sobre hechos realizado por el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), este Tribunal considera que durante el primer proceso penal seguido contra el señor Wilson García Asto, el Estado violó el derecho a un debido proceso, a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, así como el derecho a la publicidad del proceso penal, según lo establecido en los artículos 8.1, 8.2 y 8.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

152. Este Tribunal ha señalado anteriormente que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.³⁰

153. En el presente caso, el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 establecía que “[e]n la [i]nstrucción y en el [j]uicio no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razones de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial”. Por lo anterior, el señor Wilson García Asto no pudo interrogar a los policías que intervinieron en la elaboración de los atestados policiales que sirvieron de base para fundamentar los cargos en su contra.

154. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente y tomando en cuenta el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado, que el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicado a este caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima.³¹ Por lo anterior, el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención,

³⁰ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 28, párr. 184; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 28, párr. 154.

³¹ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 28, párr. 183; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 28, párr. 153.

en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson García Asto.

*ii) segundo proceso seguido en contra del señor
Wilson García Asto*

155. En relación con el segundo proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto, las representantes señalaron que, al no haberles sido notificada la sentencia del 5 de agosto de 2004 que absolvió a la presunta víctima (*supra* párr. 97.47), siendo ésta solamente “leída en acto público” el día de su emisión, el abogado de la presunta víctima en el ámbito interno no pudo hacer referencia a dicho documento al momento de presentar sus alegatos orales y escritos ante la Corte Suprema de Justicia el 7 de febrero de 2005 en relación con el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra dicha sentencia absolutoria (*supra* párrs. 97.49 y 97.50). Esta situación no fue controvertida por el Estado. Al respecto, la Corte considera que dicha conducta violó el derecho de defensa y el derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, consagrados en el artículo 8.1 y 8.2 inciso c de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma.

156. La Corte no considera necesario pronunciarse en relación con los demás argumentos presentados por la Comisión y las representantes sobre la presunta violación del artículo 8o. de la Convención en cuanto a la presentación y valoración de las pruebas en el segundo proceso penal seguido en contra del señor Wilson García Asto, toda vez que no se ha acreditado la violación de los derechos del señor Wilson García Asto.

*b) En relación con las presuntas violaciones del artículo 8o.
en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas*

157. El señor Urcesino Ramírez Rojas fue condenado el 30 de septiembre de 1994 por la Sala Penal Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima conformada por jueces “sin rostro”, según lo establecido en el artículo 15, inciso 1, del Decreto Ley No. 25475 (*supra* párr. 97.83). Dicha sentencia fue confirmada el 8 de agosto de 1995 por la Corte Suprema de Justicia del Perú, la cual también era conformada por jueces “sin rostro” (*supra* párr. 97.85). Las audiencias llevadas a

cabo en dicho proceso no eran abiertas al público. El 13 de mayo de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró la nulidad del proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas por jueces con identidad secreta (*supra* párr. 97.90).

158. Por lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones formuladas anteriormente (*supra* párrs. 149), así como el reconocimiento parcial sobre hechos realizado por el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), este Tribunal considera que durante el primer proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, el Estado violó el derecho a un debido proceso, a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, así como el derecho a la publicidad del proceso penal, según lo establecido en los artículos 8.1, 8.2 y 8.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

159. El Principio trigésimo sexto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, establece que:

1. [s]e presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.³²

[...]

160. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. En el presente caso, dicha garantía judicial no fue respetada por el Estado. La sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 1994 en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas desestimó los argumentos y las pruebas presentados por éste, al señalar que “las mismas [...] resulta[ban] insubsistentes por cuanto ello[, refiriéndose a su inocencia,] no ha[bía] sido aparejado [sic] con ninguna otra prueba que dem[ostrara] su inculpabilidad” (*supra* párr. 97.83). Al presumir la culpabilidad del señor Urcesino Ramírez Rojas, requiriendo a su vez que sea el propio señor Urcesino Ramírez Rojas el que demuestre su inculpabilidad, el Estado violó el derecho de

³² O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, Principio 36.

presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

161. Tal y como se señaló en los párrafos 153 y 154 de la presente Sentencia, el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicado a este caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima. Por lo anterior, y con base en el reconocimiento de hechos realizados anteriores a 2000, la Corte considera que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas.

162. En cuanto al análisis del plazo razonable en el primer proceso seguido en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas, este Tribunal observa que transcurrieron más de 38 meses desde que la presunta víctima fuera detenida (*supra* párr. 97.70) hasta que fuera condenada en primera instancia (*supra* párr. 97.83), más de 48 meses desde la detención hasta la confirmación de la sentencia en segunda instancia (*supra* párr. 97.85) y más de 8 años en total desde la detención hasta la desestimación del recurso de revisión interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia (*supra* párr. 97.86). A raíz del reconocimiento de estos hechos realizado por el Estado, el Tribunal considera que dicha demora constituyó *per se* una violación del derecho del señor Urcesino Ramírez Rojas a ser oída dentro un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención.³³

164. Desde que el señor Urcesino Ramírez Rojas fue detenido el 27 de julio de 1991 han pasado más de 14 años. La Corte reconoce que durante este tiempo el señor Urcesino Ramírez Rojas ha permanecido privado de su libertad en diversas calidades, como detenido, procesado y condenado.

165. De conformidad con el artículo 202 del Código Procesal Penal vigente al momento en que se llevó a cabo el nuevo proceso en contra de la presunta víctima, el plazo de instrucción debía durar cuatro meses, el cual podía ser ampliado hasta un máximo de 60 días adicionales y, de conformidad con el mismo precepto, en casos de procesos complejos se podría ampliar el plazo hasta por ocho meses adicionales improrrogables. De igual forma, el artículo 220 del citado ordenamiento procesal establecía que el Fiscal Superior podría solicitar un plazo ampliatorio por una sola vez siempre antes del inicio del juicio oral.

³³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 86; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 160; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 15, párr. 69.

166. Como señaló anteriormente, el Tribunal considera que una demora prolongada puede constituir *per se* una violación de las garantías judiciales (*supra* párr. 162). Sin perjuicio de lo anterior, para examinar la razonabilidad del segundo proceso seguido en contra el señor Urcesino Ramírez Rojas según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.³⁴

167. Basándose en los antecedentes expuestos en el capítulo sobre Hechos Probados, la Corte reconoce que este caso es complejo y que esto debe tenerse en consideración para apreciar la razonabilidad del plazo. No aparece del expediente que el señor Urcesino Ramírez Rojas realizara diligencias que retrasaran la causa. Sin embargo, este Tribunal hace notar que dicha investigación se encontraba, al momento en que se presentaron los alegatos finales en el presente caso (*supra* párr. 36), todavía en etapa de instrucción después de 27 meses de iniciado el nuevo proceso.

168. Además, la Corte advierte que las demoras en el nuevo proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas que se examina en la presente Sentencia no se han producido por la complejidad del caso, sino por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales. En el presente caso, en múltiples ocasiones las autoridades encargadas de la investigación han solicitado la ampliación del plazo de la instrucción (*supra* párrs. 97.93 a 97.96, 97.98, 97.100, 97.104 a 97.106 y 97.108). A pesar de haber sido reiniciado su proceso penal el 13 de mayo de 2003, 27 meses después, continuaba en etapa de instrucción.

169. Por otra parte, el 3 de noviembre de 2003 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo ordenó que el 24 de noviembre de ese mismo año se llevara a cabo la diligencia de confrontación entre el señor Ramírez Rojas y la señora Isabel Cristina Moreno Tarazona (*supra* párr. 97.95). Dicha diligencia no se realizó en el plazo solicitado debido a que, por una supuesta “falta de presupuesto”, no se pudo trasladar a la presunta víctima del lugar donde se encontraba recluida (*supra* párr. 97.97). Finalmente, el 1 de abril de 2004, la referida confrontación se llevó a cabo en el penal Castro Castro (*supra* párr. 98.102), más de 5 meses después de haber sido ordenada por primera ocasión.

³⁴ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 105; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 157, párr. 65; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 160.

170. En el transcurso de la audiencia pública en el presente caso el Estado solicitó que la Corte tuviera en cuenta que la causa contra el señor Urcesino Ramírez Rojas era “una de las dos mil causas que fueron anuladas al mismo tiempo como parte del mismo proceso luego de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el 2003”. Al respecto, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado el Perú. Sin embargo, las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado,³⁵ salvo en los casos en ella misma establecidos.

171. A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que a pesar de la demostrada complejidad del nuevo proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas en el presente caso, las actuaciones de las autoridades estatales competentes no han sido compatibles con el principio del plazo razonable. El Tribunal considera que el Estado debe tener en cuenta el tiempo que el señor Urcesino Ramírez Rojas ha permanecido detenido para llevar a cabo de una manera diligente el nuevo proceso.

172. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado ha violado, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

173. La Corte observa que los demás alegatos de la Comisión y las representantes en relación con el artículo 8o. de la Convención en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas se relacionan con cuestiones que deberán ser resueltas en el nuevo proceso que actualmente se encuentra en curso. Al respecto, la Corte considera que no tiene competencia para reemplazar al juez nacional en la determinación de la eficacia de las pruebas de un caso concreto.³⁶

174. Como se señaló anteriormente, el Estado “está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han

³⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 1, párr. 153; *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 118; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 207.

³⁶ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 28, párr. 174.

sido declaradas en la [...] sentencia no se produ[zc]an de nuevo en su jurisdicción”.³⁷

175. En este sentido, corresponde al Estado asegurar que en el nuevo proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas se cumplan las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado.

*Principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9o.)
en relación con la obligación general de respetar
los derechos (artículo 1.1)*

182. La legislación peruana, en lo que interesa al presente caso, prevé diversos tipos penales, a saber: terrorismo,³⁸ terrorismo agravado,³⁹ colaboración con el terrorismo,⁴⁰ el cual ofrece, a su vez, varias hipótesis, y afiliación a organización terrorista.⁴¹

183. El delito de terrorismo se encontraba tipificado en el artículo 319 del Código Penal de 1991, vigente hasta el 5 de mayo de 1992, y con posterioridad a esa fecha en el artículo 2o. del Decreto Ley No. 25.475 (*supra* párrs. 97.1 y 97.2). De conformidad con dichos artículos, comete el delito de terrorismo el que “provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella” o el que “realiza actos contra la vida, [...] la seguridad personal[...] o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías [...], torres de energía [...] o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública”.

184. El artículo 320 del Código Penal de 1991, al describir el tipo penal de terrorismo agravado establecía que la pena sería:

³⁷ *Cfr: Caso De la Cruz Flores, supra* nota 4, párr. 117; *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 28, párr. 222; y *Caso Suárez Rosero, supra* nota 21, párr. 106.

³⁸ *Cfr:* artículo 2o. del Decreto Ley No. 25.475; y artículo 319 del Código Penal de 1991.

³⁹ *Cfr:* artículo 320 del Código Penal de 1991.

⁴⁰ *Cfr:* artículo 4o. del Decreto Ley No. 25.475; y artículo 321 del Código Penal de 1991.

⁴¹ *Cfr:* artículo 5o. del Decreto Ley No. 25.475; y artículo 322 del Código Penal de 1991.

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.

Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.

Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

185. Conforme al artículo 4o. del Decreto Ley No. 25.475, comete el delito de colaboración con el terrorismo, quien “de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en [el mismo] Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista”. A continuación la norma define seis categorías de conductas que identifica como “actos de colaboración”, a saber:

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depó-

sito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

186. De acuerdo con los artículos 322 y 5o. del Código Penal y del Decreto Ley No. 25.475, respectivamente, cometían el delito de afiliación a organizaciones terroristas:

Artículo 322 del Código Penal de 1991

Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 5o. del Decreto Ley No. 25.475

Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia

187. La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.⁴²

⁴² Cfr: *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párr. 90; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 28, párr. 126; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 80.

188. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha advertido que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.⁴³

189. La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.⁴⁴

190. En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.⁴⁵

191. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido.⁴⁶

192. A continuación el Tribunal procederá al análisis de la alegada violación del artículo 9o. de la Convención en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas en relación con la compatibilidad de las disposiciones de la legislación peruana en materia de terrorismo con los principios de legalidad y retroactividad establecidos en la Convención Americana y posteriormente analizará los procesos a los que fueron sometidos las presuntas víctimas.

⁴³ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 42, párr. 90; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 28, párr. 125; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 79.

⁴⁴ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 42, párr. 90; *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 81; y *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 106.

⁴⁵ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 42, párr. 90; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 82.

⁴⁶ Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 105; *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 175; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 44, párr. 106.

a) *Tipos penales en materia de terrorismo en la legislación peruana*

193. En el presente caso son de aplicación los dispositivos legales que tipifican los delitos de colaboración, pertenencia y terrorismo agravado. Por lo que toca al tipo básico de terrorismo, la Corte ha tomado nota de la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia emitida el 3 de enero de 2003 sobre el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2o. del Decreto Ley No. 25.475, la cual tiene carácter vinculante para todas las autoridades del Estado, conforme al derecho peruano (*supra* párr. 97.6).

194. En relación con el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2o. del Decreto Ley No. 25.475, es preciso indicar que este Tribunal no ha encontrado elementos para concluir que existe una violación del artículo 9o. de la Convención, toda vez que dicho tipo penal fija los elementos de las conductas incriminadas, permite deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contraviene otras normas de la Convención Americana. La Corte mantiene este mismo criterio respecto de los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991, terrorismo y terrorismo agravado, respectivamente, aplicados al señor Urcesino Ramírez Rojas en el primer proceso.

195. Esta Corte ya ha señalado⁴⁷ que el tipo penal de colaboración con el terrorismo establecido en el artículo 4o. del Decreto Ley No. 25.475, que fuera imputado al señor Wilson García Asto en su primer proceso, no viola lo dispuesto en el artículo 9o. de la Convención Americana. Este mismo criterio se hace extensivo al tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista contenido en el artículo 322 del Código Penal de 1991, que se imputó al señor Urcesino Ramírez Rojas en el segundo proceso llevado en su contra y al artículo 5o. del Decreto Ley No. 25.475, que fuera imputado al señor Wilson García Asto en el segundo proceso seguido en su contra. Este Tribunal no ha encontrado que dichos tipos penales violen lo dispuesto en el artículo 9o. de la Convención Americana, en virtud de que fijan los elementos de las conductas incriminadas, permiten deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contravienen otras normas de la Convención.

⁴⁷ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 28, párr. 127.

196. A continuación, la Corte analizará si el Estado violó los principios de legalidad y retroactividad en perjuicio de las presuntas víctimas, al aplicar en los primeros procesos seguidos en su contra los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991 al señor Urcesino Ramírez Rojas y los artículos 4o. y 5o. del Decreto Ley No. 25.475 al señor Wilson García Asto.

b) *En relación con el primer proceso penal seguido contra el señor Wilson García Asto*

197. En el primer proceso seguido contra el señor Wilson García Asto se invocaron y aplicaron los delitos de colaboración con el terrorismo y el delito de afiliación a organizaciones terroristas establecidos en los artículos 4o. y 5o. del Decreto Ley No. 25.475, respectivamente, en los que se fundó la condena dictada el 18 de abril de 1996 por la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima (*supra* párr. 97.27). La referida condena y el proceso que dio lugar a ella fueron declarados nulos el 15 de enero de 2003 (*supra* párr. 97.31). No obstante el Tribunal observa que dicha sentencia surtió efectos violatorios de los derechos humanos del señor Wilson García Asto, los cuales no se vieron subsanados por la sola anulación de ésta y se encuentran dentro de la competencia de la Corte.⁴⁸

198. En el caso examinado la sentencia del 18 de abril de 1996 (*supra* párr. 97.27) consideró que el señor Wilson García Asto supuestamente ayudó a reparar un diskette de computación a un presunto miembro de la organización Sendero Luminoso, realizaba “tareas de transcripción de documentos” y que “tenía participación activa” en el mencionado grupo. En razón de lo anterior, la Sala Especial de Terrorismo concluyó que

la conducta del acusado se enc[ontraba] prevista y penada en los artículos cuatro y cinco del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setentacinco (sic).

199. La Corte observa que los delitos de colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas son tipos penales que por sus características son excluyentes e incompatibles entre sí. En este mismo sentido, el 10 de marzo de 2003 el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo (*supra* párr. 97.32), al momento de dictar el auto

⁴⁸ Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 83.

de apertura de instrucción en la vía ordinaria por el delito de afiliación a organizaciones terroristas en el segundo proceso seguido en contra del señor Wilson García Asto, señaló que:

[...] en [el delito de] asociación terrorista [...] s]e castiga la sola integran-
cia [*sic*] de una organización, con independencia de la realización o no de
actividades[.] [...] En cambio el colaborador es una persona ajena a la or-
ganización [...]. La gran diferencia entre el integrante de una organización
terrorista y un colaborador reside [en] que el primero es miembro de la
organización realizando actos '*intraneus*', el segundo es cualquier persona
que no pertenece a la organización, realiza actos '*extraneus*'.

200. El Tribunal estima que calificar una conducta con ambos tipos penales, colaboración con el terrorismo y afiliación a organizaciones terroristas establecidos en los artículos 4o. y 5o. del Decreto Ley No. 25.475, respectivamente, es incompatible con el principio de legalidad establecido en la Convención, por tratarse de tipos penales excluyentes e incompatibles entre sí.

201. Además, el artículo 4o. del Decreto Ley No. 25.475 describe numerosas y diferentes conductas penales que constituyen el delito de colaboración con el terrorismo. El tribunal nacional omitió especificar en su sentencia cuál o cuáles de esas conductas eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito.⁴⁹

202. En razón de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta el reconocimiento de los hechos ocurridos con anterioridad a septiembre de 2000 hecho por el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9o. de la Convención Americana, en perjuicio del señor Wilson García Asto, al condenarlo en el primer proceso de manera conjunta por los delitos de colaboración y afiliación a una organizaciones terroristas en el primer proceso seguido en su contra.

*c) En relación con el segundo proceso penal seguido
contra el señor Wilson García Asto*

203. El segundo proceso seguido en contra del señor García Asto comenzó el 15 de enero de 2003 (*supra* párr. 97.31), con la anulación del

⁴⁹ Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 89.

primer proceso. En el nuevo proceso la acusación fue hecha por el delito de afiliación a organizaciones terroristas tipificado en el artículo 5o. del Decreto Ley No. 25.475 (*supra* párr. 97.32). Como resultado de este nuevo proceso la presunta víctima fue absuelta el 5 de enero de 2004.

204. De conformidad con lo anteriormente señalado (*supra* párr. 195), la Corte no ha encontrado elementos suficientes para concluir que existe una violación del artículo 9o. de la Convención Americana en perjuicio del señor Wilson García Asto, al aplicar en el nuevo proceso seguido en su contra el artículo 5o. del Decreto Ley No. 25.475.

d) *En relación con el primer proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas*

205. El señor Urcesino Ramírez Rojas fue sometido a dos procesos penales en el fuero ordinario. El primer proceso se llevó a cabo ante jueces sin rostro y fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad mediante sentencia del 30 de septiembre de 1994, dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima por el delito de terrorismo agravado tipificado en el artículo 320, incisos 1 y 5 del Código Penal de 1991, por una serie de hechos delictivos ocurridos en los años de 1987, 1988, 1989 y 1990 (*supra* párr. 97.83). Además se imputó al señor Urcesino Ramírez Rojas el “participar en la reunión de coordinación entre la cúpula dirijencial del Comité Regional y destacamentos armados de la agrupación sediciosa Sendero Luminoso”, “habérsele incautado en su domicilio abundante documentación subversiva”, y se señaló que, en relación con sus labores en el Ministerio de Finanzas y posteriormente en el Congreso de la República, “deb[ía] entenderse que aprovechándose del cargo que ocupaba en estas instituciones, se encontraba en calidad de infiltrado[,] siendo su único propósito [...] recabar información, desplazamiento [y] planificar reuniones, las mismas que eran todo para la agrupación sediciosa- Sendero Luminoso”.

206. Al respecto la Corte considera, como lo ha señalado en otros casos,⁵⁰ que en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurí-

⁵⁰ Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 104; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 44, párr. 106.

dicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

207. En relación con el principio de no retroactividad la Corte observa que en el primer proceso cursado en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas le fueron imputados ciertos actos que se llevaron a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del Código Penal de 1991, hechos delictivos ocurridos en los años de 1987, 1988, 1989 y 1990 (*supra* párr. 97.83).

208. En razón de lo anterior, tomando en cuenta el reconocimiento de los hechos anteriores a septiembre de 2000 realizado por el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), el Tribunal considera que el Estado ha violado el principio de no retroactividad consagrado en el artículo 9o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas, al aplicar el Código Penal de 1991 de manera retroactiva en el primer proceso llevado en su contra.

e) En relación con el segundo proceso penal seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas

209. La Corte observa que actualmente se encuentra en curso un nuevo proceso contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 926 (*supra* párr. 97.9).

210. En el segundo proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas se amplió el auto de apertura de instrucción para abarcar también el delito de pertenencia a una organización terrorista tipificado en el artículo 322 del Código Penal de 1991 (*supra* párr. 97.105).

211. La Corte ha señalado que el Estado “está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2o. de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la [...] sentencia no se produ[zc]an de nuevo en su jurisdicción”.⁵¹

⁵¹ Cfr: *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 117; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 28, párr. 222; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 21, párr. 106.

212. En este sentido, corresponde al Estado asegurar que en el nuevo proceso seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas se observe los principios de legalidad e irretroactividad consagrados en el artículo 9o. de la Convención Americana, inclusive la adecuación estricta de la conducta al tipo penal.

Derecho a la integridad personal (artículo 5o.) en relación con la obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1)

218. La Corte observa que en la demanda la Comisión no presentó argumentos en relación con la presunta violación del artículo 5o. de la Convención Americana, la cual fue alegada por las representantes. Sin embargo, en sus alegatos finales escritos, la Comisión señaló que “a la luz del reconocimiento de responsabilidad del Estado y de la prueba producida en el procedimiento ante la Corte, la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 5o. de la Convención Americana en relación con el artículo 1o. (1) del mismo tratado” (*supra* párr. 213.a).

219. La jurisprudencia del Tribunal ha establecido con claridad que los representantes pueden argumentar que ha habido otras violaciones diferentes de las alegadas por la Comisión, siempre y cuando esos argumentos de derecho se atengan a los hechos (*supra* párrs. 97.1 a 97.140) contenidos en la demanda.⁵²

a) En relación con la presunta violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio del señor Wilson García Asto

220. De acuerdo a la legislación aplicable en ese momento, durante el primer año de detención se le impuso al señor Wilson García Asto un régimen de aislamiento celular, con media hora de salida al patio y con un régimen de visitas restringido a familiares directos (*supra* párr. 97.54).

221. De conformidad con el artículo 5o. de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.⁵³ En otras oportunidades, este Tri-

⁵² Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 53; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 91; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 122.

⁵³ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 95; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 42, párr. 118; y *Caso Caesar*, Sentencia 11 de marzo 2005, Serie C, No. 123, párr. 96.

bunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna.⁵⁴

222. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁵⁵

223. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.⁵⁶ Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de trato o pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5o. de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los con-

⁵⁴ Cfr: *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 10, párr. 95; *Caso Fermín Ramírez*, supra nota 42, párr. 118; y *Caso Caesar*, supra nota 53, párr. 96; En el mismo sentido, cfr: ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

⁵⁵ Cfr: *Caso Caesar*, supra nota 53, párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 28, párr. 100; y *Caso De la Cruz Flores*, supra nota 4, párr. 125.

⁵⁶ Cfr: *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 28, párr. 101.

denados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.⁵⁷

224. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas afirmó que las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, en el cual estuvo recluido el señor Wilson García Asto a más de 3800 metros de altura, implicaban tratos y penas crueles e inhumanos. El Comité consideró que el Estado debería cerrar dicho establecimiento.⁵⁸

225. Por su parte la Comisión Interamericana consideró en su Informe sobre el penal de Challapalca, el cual se encuentra a más de 4600 metros de altura, que el Perú debía inhabilitar de inmediato dicho penal en forma definitiva, haciendo traslado de los reclusos ahí detenidos a centros penitenciarios cercanos a sus entornos familiares.⁵⁹ El aislamiento a que estaba sometido el señor Wilson García Asto en dicho penal, por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región, limitaba la posibilidad de asistencia médica especializada, situación por la cual fue objeto de protección a través de medidas cautelares otorgadas por la Comisión para la protección de su salud (*supra* párr. 97.57). Asimismo, las visitas de sus familiares eran restringidas.

226. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5o. de la Convención Americana.

227. La Corte entiende que, conforme al artículo 5o. de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.⁶⁰

⁵⁷ *Cfr. Caso Lori Berenson Mejía, supra* nota 28, párr. 101.

⁵⁸ *Cfr. ONU. Comité Contra la Tortura. Investigación en relación con el artículo 20 : Peru. 16/05/2001. A/56/44, paras.144-193. (Inquiry under Article 20), párr. 183 y 184.*

⁵⁹ *Cfr. CIDH, informe sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 3, de 9 de octubre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 1, anexo 5, folio 1739).*

⁶⁰ *Cfr. Caso De la Cruz Flores, supra* nota 4, párr. 122; *Caso Tibi, supra* nota 18, párr. 157; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 131; En este sentido, *cfr. O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Per-*

228. Este Tribunal observa que, a pesar de sus problemas de próstata (*supra* párrs. 97.57) el señor Wilson García Asto no recibió la atención médica adecuada y oportuna en los centros penitenciarios de Yanamayo y Challapalca, lo cual ha tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno que todo ser humano es titular, en los términos del artículo 5o. de la Convención Americana.

229. Además de ello, la Corte concluye que las condiciones de detención impuestas al señor Wilson García Asto, así como la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, y tomando en consideración el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson García Asto.

230. El Tribunal ha tenido por probado que los familiares del señor Wilson García Asto han padecido grandes sufrimientos y constantes preocupaciones como consecuencia de las condiciones carcelarias degradantes e inhumanas en las que se encontraba la presunta víctima, el aislamiento al que estaba sometido, la lejanía y las dificultades de acceso a los diferentes penales en que se encontraba, los cuales constituyeron una vulneración de la integridad psíquica y moral de éstos. (*supra* párrs. 97.62 y 97.63).

231. En consecuencia, y tomando en consideración el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Perú es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Napoleón García Tuesta, Celia Asto Urbano, Gustavo García Asto y Elisa García Asto.

b) *En relación con la presunta violación del artículo 5o.
de la Convención en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas*

232. En esta sección, la Corte se remite a las consideraciones generales señaladas en los párrafos 216 a 223 y 227 de la presente Sentencia.

233. La Corte considera que las condiciones de detención impuestas al señor Urcesino Ramírez Rojas (*supra* párrs. 97.120, 97.122 y 97.127), así como la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, y tomando en consideración el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas.

234. En relación con la afectación a la integridad personal de los familiares del señor Urcesino Ramírez Rojas, este Tribunal ha tenido por probado que, a raíz de su detención, su familia ha sufrido problemas de salud física, psicológica y emocional (*supra* párrs. 97.133 a 97.139).

235. Por lo anterior, la Corte concluye que las condiciones de detención impuestas al señor Urcesino Ramírez Rojas, la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares, así como los tratos humillantes que recibía su familia al visitarle, constituyeron una vulneración de la integridad psíquica y moral de éstos. En consecuencia, tomando en consideración el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Perú es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores María Alejandra Rojas; Pedro, Julio, Santa, Obdulia, Filomena, Marcelina, Adela, todos ellos Ramírez Rojas, y Marco Antonio Ramírez Álvarez.

Protección de la honra y de la dignidad (artículo 11),

Libertad de Pensamiento y Expresión (artículo 13) y Protección a la Familia (artículo 17) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1)

242. El Tribunal hace constar que los alegatos relacionados con la supuesta violación del artículo 11 de la Convención en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas y sus familiares, se refieren a los hechos relacionados con la detención arbitraria a la que fueron objeto, su posterior acusación y condena impuesta en un juicio

que no contaba con las garantías del debido proceso, así como las condiciones carcelarias a las que fueron sometidas en los distintos centros penales en los que permanecieron reclusos. La Corte considera que, en el presente caso, las consecuencias jurídicas de dichos hechos ya han sido examinadas en relación con los artículos 5o., 7o. y 8o. de la Convención, por lo que el Tribunal no estima necesario pronunciarse sobre este punto.

243. En cuanto a la alegación hecha por las representantes en el sentido de que se habría violado el artículo 11 de la Convención, en conexión con el artículo 13 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas, este Tribunal considera que los hechos del caso no se encuadran dentro de los presupuestos de tales preceptos.

245. En cuanto a los alegatos por parte de las representantes en relación con la presunta violación del artículo 17 de la Convención en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, este Tribunal considera que los hechos alegados al respecto, ya han sido examinados en relación con la violación del derecho a la integridad personal de los familiares en este caso (*supra* párrs. 230, 234, 235 y 236).

C) REPARACIONES

Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (consideraciones generales, restitutio in integrum)

246. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño [...].⁶¹

247. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el

⁶¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 242; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 114; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 61.

consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁶²

248. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁶³ Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.⁶⁴ La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.⁶⁵

249. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.⁶⁶ En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

A) Beneficiarios

253. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, tomando en consideración el reconocimiento de los hechos realizado por

⁶²Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 243; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 114; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 62.

⁶³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 63.

⁶⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 244 ; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 63.

⁶⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 63.

⁶⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 245; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 64.

el Estado (*supra* párrs. 52 a 60), la Corte considera como parte lesionada a los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en su carácter de víctimas de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5o., 7o., 8o., 9o., y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, se consideran beneficiarios, en su carácter de víctimas de la violación del artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a los señores:

- Napoleón García Tuesta (padre), Celia Asto Urbano (madre), Elisa y Gustavo García Asto (hermanos), todos ellos familiares del señor Wilson García Asto; y
- María Alejandra Rojas (madre – fallecida), Marcos Ramírez Álvarez (hijo) y Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela Ramírez Rojas (hermanos), todos ellos familiares del señor Urcesino Ramírez Rojas.

254. En lo que respecta a la señora Pompeya Ramírez Rojas, hermana del señor Urcesino Ramírez Rojas, la Comisión Interamericana solicitó su inclusión como beneficiaria de las reparaciones que se dicten en la presente Sentencia, pero no ofreció mayores consideraciones al respecto ni aportó ningún elemento probatorio que demuestre mínimamente la ocurrencia de algún perjuicio patrimonial o no patrimonial a la señora Pompeya, con ocasión de los hechos del presente caso.

255. En cuanto a las indemnizaciones que correspondieren a la señora María Alejandra Rojas, madre del señor Urcesino Ramírez Rojas, la Corte ha señalado y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos, y que es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos.⁶⁷

B) *Daño material*

259. La Corte determinará el daño material que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y los gastos efectuados por

⁶⁷ Cfr: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 15, párr. 146; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 18, párr. 198; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 184, párr. 85.

sus familiares con motivo de los hechos,⁶⁸ y fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas. Para ello, tendrá en cuenta el reconocimiento de responsabilidad parcial hecho por el Estado, las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de la Comisión y las representantes.

a) Pérdida de ingresos

260. La Corte considera demostrado que el señor Wilson García Asto se encontraba estudiando la carrera de ingeniería de sistemas en la época de su detención, situación por la cual no pudo terminar sus estudios (*supra* párr. 97.10) y que, por su parte, el señor Urcesino Ramírez Rojas era un economista que se encontraba jubilado al momento de su detención, con planes de llevar a cabo consultorías y proyectos de investigación (*supra* párr. 97.69).

261. Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibían las víctimas por sus actividades al momento de su detención. Al respecto, en consideración de la pensión que ha venido recibiendo el señor Urcesino Ramírez Rojas y las actividades de investigación que realizaba antes de su detención, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija, en equidad, la suma de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de pérdida de ingresos a favor del señor Urcesino Ramírez Rojas.

262. En relación con el señor Wilson García Asto, esta Corte considera que está probado, de conformidad con los hechos reconocidos por el Estado con anterioridad a septiembre de 2000 (*supra* párrs. 52 a 60) y el acervo probatorio del presente caso, que cuando fue detenido realizaba estudios de ingeniería en sistemas; que era previsible que su graduación se efectuara en 1996 y que al momento de los hechos no tenía un trabajo estable pero realizaba labores informales de pedagogía y de transcripción de documentos en computadora, que le permitían obtener algunos ingresos ocasionales. Por lo anterior, el señor García Asto debe recibir una indemnización correspondiente a los ingresos que habría recibido en

⁶⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 265; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 129; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 74.

el desarrollo de sus ocupaciones ocasionales durante el año posterior a su detención, así como al ingreso que al momento de graduarse recibiera un ingeniero en sistemas en sus primeros años de labor profesional en el Perú, durante el lapso que ha mediado entre el momento en que el señor García Asto fue detenido hasta el momento de su absolucón. Por lo anterior el Tribunal fija en equidad, la suma de US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de pérdida de ingresos a favor del señor Wilson García Asto.

b) Daño emergente

263. En consideración de la información recibida, la jurisprudencia establecida por la Corte y los hechos del caso, este Tribunal considera que la indemnización por daño material debe comprender también los gastos mensuales de las víctimas y sus familiares durante el encarcelamiento, para la adquisición de alimentos y otros gastos personales, así como los gastos de transporte de sus familiares para visitarlas en los distintos centros de detención en que permanecieron. A este respecto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), a cada uno, como indemnización por concepto de daño emergente a favor de los señores Wilson García Asto y el señor Urcesino Ramírez Rojas.

C) Daño inmaterial (alcance)

267. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo

lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos.⁶⁹ El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

268. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.⁷⁰

269. Al fijar la indemnización por daño inmaterial en el presente caso, se debe considerar que, de conformidad con el reconocimiento de los hechos anteriores a septiembre de 2000 realizado por el Estado, se demostró que los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron sometidos a un régimen especial de detención durante su primer año de condena, estuvieron privados de libertad personal por un largo período sin haber sido detenidos con orden judicial o en flagrante delito, bajo condiciones de detención inadecuadas y fueron sometidos a un proceso indebido. Este Tribunal considera que se puede presumir que las violaciones de esta naturaleza causan daños morales a quien las padece.⁷¹

270. En razón de lo expuesto, la Corte estima pertinente fijar en equidad la suma de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño inmaterial a favor cada uno de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

⁶⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 282; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 82; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 158.

⁷⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 285; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 131; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 83.

⁷¹ Cfr. *Caso De La Cruz Flores*, *supra* nota 4, párr. 160; *Caso Tibi*, *supra* nota 18, párr. 244; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 20, párr. 300; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 18, párr. 217.

271. Además, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, una suma adicional a favor del señor Urcesino Ramírez Rojas por concepto de daño inmaterial correspondiente a US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en consideración las condiciones de detención que ha sufrido y los 14 años que ha permanecido privado de su libertad de manera arbitraria.

272. En cuanto a los familiares del señor Wilson García Asto, la detención y proceso en su contra acarrearón a sus padres, los señores Napoleón García Tuesta y Celia Asto Urbano y a sus hermanos, Elisa y Gustavo, sufrimiento, angustia y dolor, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y menoscabo en su forma de vida (*supra* párrs. 97.62 y 97.63). Particularmente, la madre y la hermana del señor Wilson García Asto se vieron muy involucradas en los esfuerzos por liberarle (*supra* párr. 97.62).

273. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que los familiares del señor Wilson García Asto deben ser compensados. Para ello fija en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Celia Asto Urbano; US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Napoleón García Tuesta; US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Elisa García Asto; US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Gustavo García Asto.

274. En cuanto a los familiares del señor Urcesino Ramírez Rojas, la detención y proceso en su contra acarrearón sufrimiento, angustia y dolor a su madre María Alejandra Rojas (fallecida), así como a los hermanos del señor Urcesino Ramírez Rojas: Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela Ramírez Rojas, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y menoscabo en su forma de vida (*supra* párrs. 97.134 a 97.139). Particularmente, el señor Pedro Ramírez Rojas se vio muy involucrado en los esfuerzos por liberarle (*supra* párr. 97.138); y su hijo Marcos Ramírez Álvarez se vio privado de la oportunidad de crecer bajo la dirección y los cuidados de su padre, quedando bajo la tutela de Filomena Ramírez Rojas (*supra* párrs. 97.135 y 97.137).

275. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que los familiares del señor Urcesino Ramírez Rojas deben ser compensados. Para ello fija en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Pedro Ramírez Rojas;

US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Filomena Ramírez Rojas; US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los señores Santa, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela Ramírez Rojas; US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora María Alejandra Rojas (fallecida); y US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del menor Marcos Ramírez Álvarez.

D) *Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

276. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.⁷²

a) Tratamiento médico y psicológico para el señor Wilson García Asto

280. Analizados los argumentos de las representantes, así como el acervo probatorio del presente caso, se desprende que los padecimientos físicos y psicológicos del señor Wilson García Asto perduran hasta ahora (*supra* párr. 97.61). Por ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades,⁷³ que las reparaciones deben comprender también tratamiento psicológico y médico a favor de la víctima. En este sentido, el Tribunal considera que el Estado debe proporcionar atención médica y psicológica al señor Wilson García Asto mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas.

⁷² Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 294; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 93; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 7, párr. 163.

⁷³ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 101; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 15, párr. 197-198; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 28, párr. 238.

b) Actualización profesional de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas

281. El Tribunal considera que el Estado debe proporcionar al señor Wilson García Asto la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de una beca que le permita terminar con sus estudios, y además para actualizarse y capacitarse profesionalmente durante dos años posteriores a que culmine sus estudios universitarios. Asimismo, el Estado debe proporcionar al señor Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de una beca que le permita seguir cursos de capacitación y actualización profesional de su elección por el plazo de dos años.

c) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte

282. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades,⁷⁴ la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Perú, tanto la Sección denominada “Hechos Probados” sin las notas al pie de página correspondientes (*supra* párr. 97.1 a 97.140), así como los puntos resolutivos de la presente Sentencia (*infra* párr. 297).

E) *Costas y gastos*

286. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,⁷⁵ las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica ero-

⁷⁴ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 318; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 136; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 105.

⁷⁵ Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 2, párr. 322; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 10, párr. 137; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 6, párr. 116.

gaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

287. La Corte toma en cuenta que las víctimas actuaron a través de diversos representantes legales a nivel nacional y a través de la abogada Carolina Loayza Tamayo en el trámite tanto ante la Comisión como ante la Corte. Por ello, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda del Perú, de la cual US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda del Perú, deberá ser entregada a cada uno de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas por concepto de costas y gastos, quienes efectuarán los pagos a sus representantes para compensar los gastos realizados por éstos.

Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)

288. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos (*supra* párrs. 261 a 263, 270, 271, 273, 275 y 287) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un plazo razonable (*supra* párrs. 280 y 281), o en el que señale esta Sentencia (*supra* párr. 282).

289. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por las representantes de las víctimas en el proceso interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor del señor Wilson García Asto y el señor Urcesino Ramírez Rojas (*supra* párr. 287).

290. El pago de la indemnización que corresponde a la señora María Alejandra Rojas, madre de Urcesino Ramírez Rojas, por concepto de daño inmaterial (*supra* párr. 275), se deberá entregar a sus hijos por partes iguales, de conformidad con lo señalado en el párrafo 255 de la presente Sentencia.

291. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado de año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

292. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

293. En el caso de la indemnización ordenada en favor del menor Marcos Ramírez Álvarez, el Estado deberá depositarla en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad. Podrá ser retirado por el beneficiario cuando alcance la mayoría de edad o cuando, de acuerdo al interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

294. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

295. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

296. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.